

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 174-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 19 de enero del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700133987, y el Informe Final de Instrucción N° 1620-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 13 de noviembre de 2017, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Local de Venta de GLP en cilindros ubicado en el Jr. Tobías Noriega N° 458, del distrito y provincia de Lamas, departamento de San Martín, cuyo responsable es el señor **CESAR AUGUSTO RIOS RUIZ**. Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 00906045.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 859-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 30 de octubre de 2017, en la visita de supervisión realizada al Local de Venta de GLP en cilindros ubicado en el Jr. Tobías Noriega N° 458, del distrito y provincia de Lamas, departamento de San Martín, cuyo responsable es el señor **CESAR AUGUSTO RIOS RUIZ**, con Registro de Hidrocarburos N° 125521-074-201216, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No registrar en el PRICE el precio de venta del productor GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. (...).

- 1.2. A través del escrito con registro N° 2017-133987, el Agente Supervisado, presentó el levantamiento de la observación detectada en la visita de supervisión realizada por Osinergmin el día 22 de agosto de 2017.
- 1.3. Mediante Oficio N° 2584-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 30 de octubre de 2017, notificado el 31 de octubre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **CESAR AUGUSTO RIOS RUIZ**, por haber infringido lo establecido en el "Procedimiento de Entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.4. Habiéndose vencido el plazo para que el señor **CESAR AUGUSTO RIOS RUIZ**, formule sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.

- 1.5. Mediante Oficio N° 4940-2017-OS/DSR de fecha 13 de noviembre del 2017, se traslada al señor **CESAR AUGUSTO RIOS RUIZ**, el Informe Final de Instrucción N° 1620-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 13 de noviembre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que el señor **CESAR AUGUSTO RIOS RUIZ**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.

## **2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

- 2.1. El Agente Supervisado, en su escrito de fecha 29 de agosto de 2017, manifiesta haber realizada el levantamiento de las observaciones detectas en la visita de supervisión realiza por Osinergmin el 22 de agosto de 2017.
- 2.2. A fin de acreditar lo manifestado, adjunta: i) Captura de la Consulta en el Sistema Facilito, y ii) un (01) fotografía.

## **3. ANÁLISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **CESAR AUGUSTO RIOS RUIZ**, al haberse verificado en la visita de supervisión realizada por Osinergmin el 22 de agosto de 2017, que en el Local de Venta de GLP ubicado en el Jr. Tobías Noriega N° 458, del distrito y provincia de Lamas, departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el "Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. En relación al **Incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción administrativa imputada, consistente en no registrar en el PRICE los precios de venta de los combustibles que comercializa, se encuentra debidamente acreditada a partir de lo actuado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700133987, lo cual se corrobora con los medios probatorios<sup>1</sup> obrantes en el expediente administrativo.

Es importante precisar que el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700133987, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3<sup>2</sup> del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> De las capturas, de la consulta en el sistema Facilito de Osinergmin de fecha 22 de agosto de 2017, anexas al Informe de Supervisión N° IS-8212-2017, se puede apreciar el señor **CESAR AUGUSTO RIOS RUIZ** no registraba en el sistema PRICE el precio de venta del combustible que comercializa.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**  
**"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>3</sup> Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el agente supervisado no ha presentado argumento que desvirtúe el incumplimiento verificado.

Por último, cabe precisar que, de la revisión de los registros fotográficos<sup>5</sup> adjuntos a su escrito de fecha 29 de agosto de 2017, se aprecia que el señor **CESAR AUGUSTO RIOS** ha subsanado la infracción materia de análisis.

- 3.3. En ese sentido, del análisis realizado, se concluye que el Agente Supervisado ha realizado una **acción correctiva**, al haber registrado en el PRICE el precio de venta del combustible que comercializa, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3 del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 2584-2017-OS/OR SAN MARTIN (Fecha de notificación: 31 de octubre de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.4. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado plenamente acreditada la comisión de la infracción administrativa que se le imputa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad sobre la misma, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700133987, que el Agente Fiscalizado no cumplió con registrar en el PRICE el precio de venta del combustible que comercializa, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

---

<sup>4</sup> Ley N° 27444:

**“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

<sup>5</sup> Se aprecia la captura de la Consulta en el Sistema Facilito de Osinergmin, donde se observa que desde el 23 de agosto de 2017, el señor **CESAR AUGUSTO RIOS RUIZ** registra el precio de venta del cilindro de GLP de 10 kg en el PRICE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 174-2018-OS/OR SAN MARTIN**

- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
No registrar en el PRICE el precio de venta del productor GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.

- 3.8. Mediante Resolución de Gerencia General N°352<sup>6</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE		
No registrar en el PRICE el precio de venta del productor GLP envasado en cilindros de 10 kg.	1.11 <sup>7</sup>	No registrar un solo precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>OTROS DEPARTAMENTOS</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.10 UIT</td> </tr> </table>	<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>	0.10 UIT	0.10 UIT
<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>					
0.10 UIT					

- 3.9. Al respecto, teniendo en cuenta que, el señor **CESAR AUGUSTO RIOS**, ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, **y reducir el monto de la multa en un 5%**.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE <sup>8</sup>
----------------	-------------------------	---------------------	-----------------------	--------------------------------

<sup>6</sup> Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG**.

<sup>7</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

<sup>8</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 174-2018-OS/OR SAN MARTIN

No registrar en el PRICE el precio de venta del productor GLP envasado en cilindros de 10 kg.	1.11	0.10 UIT	SI	0.09 UIT

3.10. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar al señor **CESAR AUGUSTO RIOS**, la sanción indicada en el numeral 3.9 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor **CESAR AUGUSTO RIOS** con una multa de **0.09 UIT**: Nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170013398701**

**Artículo 2°.** **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición

---

efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 174-2018-OS/OR SAN MARTIN**

ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°**.-NOTIFICAR al señor **CESAR AUGUSTO RIOS**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

**Félix Rómulo Rodas Ortega**  
**Jefe Regional San Martín**